



OFICIO
N° 17141

FIS

2 de Agosto de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°35081, de fecha 06-07-2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, que remite la presentación de [REDACTED] nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Imprudencia de otorgar pensión de orfandad en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Periodistas.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°18625. Ley N°10.621. Ley N°10.475.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por corresponder su conocimiento a esta Superintendencia de Pensiones, mediante el oficio singularizado en antecedentes la Superintendencia de Seguridad Social remitió su presentación de fecha 19 de junio de 2018, en virtud de la cual reclama en contra del Instituto de Previsión Social, por haber rechazado la solicitud de pensión de orfandad presentada por usted y su hermana en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sector Periodistas (ex CANAEMPU Periodistas), con motivo de la muerte de su padre en calidad de pensionado de dicho régimen previsional.

Acompaña a su presentación una serie de antecedentes, entre los cuales está una fotocopia de la Resolución Exenta N° B-1567, de fecha 1 de marzo de 2018, emitida en el régimen de la ex CANAEMPU Periodistas, que rechaza la petición efectuada por usted y su [REDACTED], por ser ambas mayores de edad y no presentar discapacidad.

Al respecto cúpleme expresar, que en virtud de lo señalado por la Ley N°18.625, publicada en el Diario Oficial del 19 de junio de 1987, el Título XI de la Ley N°10.621 que contenía régimen de montepío aplicable a la ex CANAEMPU Periodistas, fue reemplazado por el régimen de montepío establecido por el artículo 16 y siguientes de la Ley N°10.475, referido a la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART).


Pues bien, conforme lo dispone expresamente el citado artículo 16 de la Ley N°10.475, tienen derecho a pensión de orfandad los hijos de filiación matrimonial, no matrimonial y adoptivos del causante, menores de 18 años; también los mayores de 18 años y menores de 25 años que acrediten estudios secundarios, universitarios o de enseñanza especial y además, los hijos de filiación matrimonial, no matrimonial y adoptivos de cualquiera edad siempre que sean inválidos. Agrega la indicada disposición, que a falta de todos los beneficiarios antes mencionados, tienen derecho a la pensión de orfandad los ascendientes que carezcan de renta y que hayan vivido a expensas del causante.

En este punto necesario se hace consignar, que los respectivos peticionarios deben cumplir con los requisitos antes indicados a la fecha de fallecimiento del causante.

Ahora bien, según la información obtenida del Servicio de Registro Civil e Identificación, usted nació el 24 de julio de 1958 y su hermana [REDACTED] el 15 de diciembre de 1961, lo que significa que a la data de fallecimiento de su padre ocurrida el 4 de julio de 2006, usted estaba pronta a cumplir 48 años de edad y su hermana tenía 44 años de edad; por tanto, ya no cumplían con los requisitos de edad para acceder a la pensión de orfandad. Del mismo modo, tampoco aparece que sean discapacitadas.

En consecuencia, sólo cabe ratificar lo obrado y resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto que a usted y a su hermana no les asiste el derecho a pensión de orfandad en el régimen de la ex CANAEMPU Periodistas, con motivo del fallecimiento de su padre.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones